



## COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

### RESOLUCIÓN BANXC2603401

**Referencia:** Solicitud con folio 420030700036126

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 16/26

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiséis

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante confirma la respuesta del sujeto obligado, al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, en razón de que se concluyó que la solicitud materia de impugnación no estaba encaminada a obtener acceso a información pública en posesión del sujeto obligado, sino a solicitar una actuación que se encuentra fuera del ámbito de tutela del derecho ejercido.

#### Índice temático

<b>I. Resultandos</b> .....	2
<b>II. Considerandos</b> .....	6
<b>II.1 Competencia</b> .....	6
<b>II.2 Cuestiones previas</b> .....	6
<b>II.3 Análisis del caso concreto</b> .....	7
<b>III. Decisión</b> .....	17
<b>IV. Resolutivos</b> .....	18

En sesión del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2603401, y determina

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

**CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 420030700036126, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El diez de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó por ese medio, que el sujeto obligado llevara a cabo lo siguiente:

- Proporcionara los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante y las unidades administrativas que le auxilian en sus funciones **(1)**.
- Indicara si las personas servidoras públicas referidas en el numeral anterior laboraron en el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante “INAI”), el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en adelante “INFODF”), o alguna unidad de transparencia de la Administración Pública local o federal, y si mantuvieron una relación laboral previa a su empleo en la Autoridad Garante y en las unidades administrativas que la auxilian **(2)**.
- Diera vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo, y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **(3)**.

**2. Respuesta a la solicitud.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual hizo del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

- Respecto de los requerimientos **1** (nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante y las unidades administrativas que le auxilian en sus funciones) y **2** (si las personas servidoras públicas referidas en el punto anterior, laboraron en el extinto INAI, el entonces INFODF o alguna unidad de transparencia de la Administración Pública local o federal, y si mantuvieron una relación laboral previa a su empleo en la Autoridad

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

Garante y en las unidades administrativas que la auxilian), señaló la fuente, el lugar y la forma en que se podía consultar la información requerida.

Adicionalmente, en el caso del requerimiento **2**, le proporcionó a la persona solicitante un archivo en formato "PDF" en el que refirió se encontraba la información relacionada con el personal con nivel de analista adscrito a la Dirección de Control Interno que auxilia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la Autoridad Garante.

- Por lo que hace al requerimiento **3** (dar vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo, y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), precisó que el derecho de acceso a la información pública no constituye el medio procedente para tales fines, ya que, en términos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley General en la materia, dicho derecho consiste en otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

**3. Recurso de revisión.** El diez de marzo de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que hizo valer que, en atención al requerimiento identificado con el numeral **3** (dar vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), el sujeto obligado dejó de atender lo solicitado, ya que, desde su punto de vista, se limitó a justificar el concepto procesal del derecho humano que consagra el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Radicación y admisión.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el mismo día.

**5. Alegatos de la persona recurrente.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un correo electrónico, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su derecho convino y reiteró los argumentos expuestos en su recurso de revisión.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

6. **Alegatos del sujeto obligado.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

7. **Recepción de alegatos.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por presentadas a las partes formulando alegatos, en tiempo y forma, y manifestando lo que a su derecho convino. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el sujeto obligado, consistentes en las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

8. **Manifestaciones de la persona recurrente.** El catorce de abril de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un correo electrónico mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con la sustanciación del presente recurso de revisión.

9. **Recepción manifestaciones de la persona recurrente.** El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibido el correo electrónico referido en el resultando anterior.

10. **Manifestaciones de la persona recurrente.** El veintidós de abril de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un correo electrónico mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con la sustanciación del presente recurso de revisión.

11. **Recepción de manifestaciones de la persona recurrente.** El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibido el correo electrónico referido en el resultando anterior, y se ordenó remitir a la persona recurrente, copia del proveído del treinta y uno de marzo del año en curso.

12. **Manifestaciones de la persona recurrente.** El veintinueve de abril de dos mil veintiséis, la persona recurrente remitió un correo electrónico mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con la sustanciación del presente recurso de revisión.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

13. **Recepción de manifestaciones de la persona recurrente.** El treinta de abril de dos mil veintiséis, se emitió acuerdo por el cual se tuvo por recibido el correo electrónico referido en el resultando anterior.

14. **Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

15. **Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el dieciséis de marzo, el primero, dos y tres de abril, así como el primero y cinco de mayo, todos de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXC2603401**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **II.2 Cuestiones previas**

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que en el caso concreto, se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción III de dicho artículo, conforme a la cual será desechado, por improcedente, el recurso de revisión cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como la mencionada.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse la hipótesis de improcedencia invocada por el sujeto obligado, podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado adujo que el agravio resultaba improcedente, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

Del análisis del recurso de revisión, se advierte que la inconformidad de la persona recurrente se encamina, sustancialmente, a controvertir que, respecto del requerimiento **3** (dar vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), el sujeto obligado no atendió lo solicitado, pues, a su juicio, se limitó a justificar el concepto procesal del derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otro modo, el agravio de la persona recurrente se centra en que el sujeto obligado no satisfizo su requerimiento **3**, sino que lo sustituyó por una justificación legal sobre el derecho ejercido.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en el agravio es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo, toda vez que la persona recurrente planteó de manera expresa su inconformidad con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en el caso de su requerimiento **3**, hipótesis de procedencia prevista en el artículo 145, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Por tanto, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de la materia.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

La presente resolución tendrá por objeto determinar si el sujeto obligado atendió en sus términos la solicitud en la porción respecto de la cual la persona recurrente

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

expresó su inconformidad (requerimiento **3**) y, en consecuencia, si garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada, la respuesta emitida, el agravio formulado y los alegatos expresados por las partes.

**a. Solicitud.** Mediante la solicitud con número de folio 420030700036126, la persona recurrente requirió que el sujeto obligado llevara a cabo lo siguiente:

1. Proporcionara los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante y las unidades administrativas que le auxilian en sus funciones.
2. Indicara si las personas servidoras públicas referidas en el numeral anterior laboraron en el extinto INAI, el entonces INFODF o alguna unidad de transparencia de la Administración Pública local o federal, y si mantuvieron una relación laboral previa a su empleo en la Autoridad Garante y en las unidades administrativas que la auxilian.
3. Diera vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo, y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**b. Respuesta a la solicitud.** El sujeto obligado procedió en los términos descritos a continuación:

- Respecto de los requerimientos **1** y **2**, señaló la fuente, el lugar y la forma en que se podía consultar la información requerida. Adicionalmente, en el caso del requerimiento **2**, proporcionó un archivo en formato “PDF” en el que indicó, se encontraba la información relacionada con el personal con nivel de analista adscrito a la Dirección de Control Interno que auxilia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden a la Autoridad Garante.
- Por lo que hace al requerimiento **3**, precisó que el derecho de acceso a la información pública no constituye el medio procedente para tales fines, ya que, en términos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley General en la materia, dicho derecho consiste en otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

**c. Motivo de inconformidad.** La inconformidad de la persona recurrente se encamina a controvertir la atención al requerimiento identificado con el numeral **3** (dar vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo, y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), al manifestar que el sujeto obligado dejó de atender lo efectivamente solicitado, ya que, desde su punto de vista, se limitó a justificar el concepto procesal del derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que la persona recurrente no expresó agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con los numerales **1** (nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante y las unidades administrativas que le auxilian en sus funciones) y **2** (si las personas servidoras públicas referidas en el punto anterior laboraron en el extinto INAI, el entonces INFODF o alguna unidad de transparencia de la Administración Pública local o federal, y si mantuvieron una relación laboral previa a su empleo en la Autoridad Garante y en las unidades administrativas que la auxilian), tales aspectos deben tenerse por consentidos tácitamente.

En consecuencia, este Comité Garante determina que los referidos aspectos no serán objeto de pronunciamiento en el presente apartado, al constituir actos consentidos tácitamente por no haber sido impugnados dentro del plazo legal, por lo que han quedado firmes.

Resultan aplicables, por analogía, las jurisprudencias de rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*<sup>1</sup> y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*<sup>2</sup>. La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

---

<sup>1</sup> Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 62/2006, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

**d. Alegatos de la persona recurrente.** Una vez notificada la admisión del recurso de revisión, la persona recurrente reiteró los argumentos formulados en su referido escrito de inconformidad.

**e. Alegatos de la autoridad.** El sujeto obligado precisó, respecto de la atención al requerimiento **3** (dar vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo, y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), en síntesis, lo siguiente:

- En términos de lo dispuesto por los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información pública, ejercido mediante solicitudes formuladas por las personas particulares, implica que los sujetos obligados entreguen expresiones documentales que generen, obtengan, transformen, adquieran o posean, con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc*.
- Conforme lo anterior, el planteamiento identificado con el numeral **3** no constituye un requerimiento de información pública en su posesión derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, sino un requerimiento para que se diera vista a una instancia en particular a fin de que analizara la posible aplicación de disposiciones normativas ajenas al proceso de acceso a la información, específicamente, las hipótesis normativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de contratación.
- En términos del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el referido requerimiento **3** tampoco constituye una consulta, ya que, de él no se desprende que se pretendiera obtener un pronunciamiento, interpretación, explicación o postura del sujeto obligado sobre el alcance de las disposiciones normativas referidas o de su aplicación en un caso hipotético, sino únicamente que se dé vista a una instancia para que verifique si se actualizaban o no hipótesis normativas en un caso particular.
- En ese sentido, la solicitud fue atendida en apego a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables en materia de transparencia y acceso a

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

la información pública, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de la Ley General en la materia.

Lo descrito, se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado y debidamente admitidas, consistentes en documentales; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente.

En ese sentido, toda vez que, a través de su agravio, la persona recurrente manifiesta una falta de correspondencia entre lo solicitado en su requerimiento **3** y lo respondido por el sujeto obligado, resulta indispensable recordar que, mediante dicho planteamiento, solicitó que se diera vista a la autoridad fiscalizadora competente para que analizara si se actualizaba alguno de los supuestos previstos en los artículos 59, último párrafo, y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen lo siguiente:

*“**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.*

*Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.*

***Artículo 63 Bis.** Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

Como antecedentes del referido requerimiento (3), la persona recurrente solicitó, por una parte, los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante y a las unidades administrativas que le auxilian en el ejercicio de sus funciones (1) y, por otra, que se indicara si dichas personas habían laborado en el extinto INAI, en el entonces INFODF o en alguna unidad de transparencia de la Administración Pública local o federal, así como si habían mantenido alguna relación laboral previa a su empleo en la referida Autoridad Garante y en sus áreas auxiliares (2).

Lo anterior permite advertir que la pretensión contenida en el requerimiento 3 consiste en que, respecto de las personas servidoras públicas adscritas a la Autoridad Garante y a las unidades administrativas que le auxilian en sus funciones, el sujeto obligado diera vista a la autoridad fiscalizadora competente para que determinara si se actualizaba alguna de las hipótesis previstas en los preceptos legales invocados por el solicitante.

En esas condiciones, y dado que el requerimiento de mérito fue formulado al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se debe señalar que dicho derecho se encuentra reconocido en el artículo 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido establece con claridad que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público o seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En congruencia con ello, de los artículos 4, párrafos primero y segundo, 8, fracción III, 16, primer párrafo, 126, fracción III, 131, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Asimismo, dichos preceptos establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos por el propio ordenamiento. De igual forma, se presume la existencia de la información cuando esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

jurídicos aplicables confieren a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

De igual manera, la Ley General en cita dispone que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que obren en sus archivos o aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; esto es, de manera verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos.

Lo anterior debe realizarse conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin que exista obligación de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por su parte, cuando el contenido de una solicitud constituya propiamente una consulta, el sujeto obligado podrá realizar una interpretación orientada a verificar si, a partir de los documentos con que cuenta y atendiendo a sus características, es posible brindar una respuesta; sin que ello implique la obligación de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones respecto de supuestos hipotéticos.

Bajo esa tesitura, y a partir de los preceptos legales referidos, puede establecerse que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados, sólo están constreñidos a **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar conforme al ámbito de sus atribuciones**. En la medida en que ello ocurra, y atendiendo a las modalidades permitidas por la naturaleza y formato de la información, dichos entes públicos podrán satisfacer la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante.

En ese sentido, mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; es decir, en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de la materia, a los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, a cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, de sus personas servidoras públicas y demás integrantes**, sin

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en que se encuentre, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

**Así, el derecho de acceso a la información pública presupone, en todo caso, la existencia previa de un soporte documental, en cualquiera de las formas antes señaladas, que obre en los archivos del sujeto obligado correspondiente.**

Partiendo de lo anterior, de la lectura del requerimiento identificado con el numeral **3**, formulado como una “solicitud de información pública”, se advierte que la parte recurrente pretende que el sujeto obligado, con base en lo señalado en su escrito, dé vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de que esta analice si, en el caso concreto, se actualiza alguna de las hipótesis de responsabilidad previstas en los artículos 59 y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, atender en sus términos ese planteamiento supondría, en primer lugar, que el sujeto obligado realice un examen preliminar sobre la posible actualización de las hipótesis previstas en los artículos 59 y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es decir, tendría que valorar, al menos indiciariamente, si los hechos narrados por la persona recurrente guardaban correspondencia con los supuestos jurídicos que prevén dichos artículos. Esa labor no se traduce en el acceso a información pública, sino en una apreciación jurídica de conductas concretas a la luz de un régimen de responsabilidades administrativas, materia que corresponde a procedimientos, autoridades, requisitos y consecuencias propias.

Inclusive, una actuación de esa naturaleza podría incidir en esferas jurídicas de terceras personas servidoras públicas, pues la remisión de una vista para analizar la eventual actualización de responsabilidades administrativas no es una consecuencia meramente informativa, sino un acto que puede generar procedimientos de investigación, verificación o, en su caso, responsabilidades. Por ello, no puede entenderse como una simple entrega de información, sino como una actuación institucional con posibles efectos jurídicos, sujeta a un marco normativo distinto al del derecho de acceso a la información pública.

Así, la actuación pretendida por la persona recurrente excede el ámbito propio del derecho de acceso a la información, pues no se trata de buscar, identificar y entregar información que figure en un soporte documental en los archivos del sujeto obligado como lo establece la propia Ley en la materia, sino de efectuar una

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

valoración inicial sobre hechos y circunstancias específicas para determinar si ameritan ser sometidos al escrutinio de una autoridad fiscalizadora.

En segundo término, llevar a cabo lo pretendido por la persona solicitante, habría implicado generar un pronunciamiento o comunicación específica dirigida a un área diversa, lo que en los hechos implicaría la elaboración de un documento *ad hoc*, no para satisfacer un derecho de acceso a documentos existentes, sino para detonar una actuación que se aparta del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual los sujetos obligados deben otorgar los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar. Sin embargo, no están obligados a generar actuaciones o instrumentos específicos con el propósito de atender peticiones de diversa naturaleza administrativa.

En términos de lo anterior, puede válidamente concluirse que lo solicitado por la persona recurrente no se encontraba encaminado a obtener información pública en posesión del sujeto obligado en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino a iniciar una actuación material y jurídica en un ámbito administrativo diverso. Por esa razón su atención no podía satisfacerse mediante la simple entrega de documentos, ni resultaba exigible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, y contrario a lo hecho valer por la persona recurrente en su agravio, este Comité Garante estima que el sujeto obligado sí fue congruente en la atención otorgada al requerimiento **3**, pues respondió en apego a la normatividad relativa al derecho de acceso a la información pública.

Así, la respuesta impugnada fue acorde con el contenido y los límites propios del derecho ejercido, puesto que el sujeto obligado de manera fundada, expuso que lo requerido no podía ser satisfecho a través del procedimiento de acceso a la información pública, por no versar sobre documentos en su posesión ni sobre información que estuviera obligado a documentar en el marco de sus facultades, competencias o funciones.

No pasa inadvertido para este Comité Garante que la persona recurrente invocó, en apoyo a su agravio:

- Las tesis aisladas con registros digitales 2031797 y 2029799, de rubros *“CONFIANZA LEGÍTIMA. ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD DEBA AJUSTAR SUS DECISIONES A LA FORMA EN QUE*

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

*LO HACE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN” y “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PUEDE GENERARLA LA DEFICIENTE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV) A UNA ENTIDAD FINANCIERA”, así como,*

- *Por analogía, las tesis jurisprudenciales con registros digitales 2028390, 2028396 y 2028397, de rubros “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE MINERÍA, 118, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023”, “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS, 11, FRACCIÓN I, 19, FRACCIONES I Y V, Y 27, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE MINERÍA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)” y “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DE MINERÍA Y 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023)”.*

Sin embargo, tales criterios no resultan aplicables al presente asunto, dado que versan sobre materias distintas al derecho de acceso a la información pública, a saber sobre: i) el alcance del principio de confianza legítima; ii) la responsabilidad patrimonial del Estado por un funcionamiento irregular de la actividad supervisora de la autoridad financiera; así como, iii) la procedencia o improcedencia de la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto respecto de diversas disposiciones vinculadas con la Ley de Minería, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés. Por tanto, se trata de criterios emitidos a partir de supuestos normativos, finalidades institucionales y temas ajenos al tema que aquí se resuelve.

En ese sentido, y dado que los criterios invocados no interpretan el contenido, alcance o límites del derecho de acceso a la información pública, no delimitan las obligaciones de los sujetos obligados frente a solicitudes formuladas en esa materia,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

ni mucho menos prevén una imposición a cargo de estos para atender requerimientos como el formulado en el numeral **3**, no son aptos para desvirtuar la conclusión alcanzada por este órgano garante, en el sentido de que dicho planteamiento no podría ser satisfecho a través del ejercicio de ese derecho.

Tampoco le asiste la razón a la persona recurrente cuando sostiene que los artículos 3, fracciones VI, XX, XXI y XXI Bis, 4, fracción I, 6, 7, 15, párrafo segundo, 46, 47 y 49, fracciones II, III y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establecen “*todo un andamiaje institucional*” que impedía al sujeto obligado limitar su respuesta a un fundamento jurídico “*meramente procesal*”, pues, aun cuando tales disposiciones formen parte del régimen jurídico en materia de responsabilidades administrativas, de ello no se aprecia que, por esa circunstancia el sujeto obligado estuviera constreñido, vía el derecho de acceso a la información pública, a atender un planteamiento como el referido en el numeral **3**.

Por lo expuesto hasta este punto, este órgano garante reconoce la legalidad de la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado aduce, en el caso del requerimiento **3** (vista a la autoridad fiscalizadora correspondiente para que analizara si se actualizaba alguna de las causales previstas en los artículos 59, último párrafo, y 63 bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas), que el derecho de acceso a la información pública no constituye el medio procedente para tales fines, ya que, en términos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley General en la materia, dicho derecho consiste en otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 420030700036126.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2603401  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700036126**

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción V, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**IV. Resolutivos**

**Primero.** Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700036126, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA  
DE FIRMA**

**FIRMANTE**

**RESUMEN DIGITAL**